

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN

Resolución de la Secretaría Técnica No. 01
De 27 de noviembre de 2020

El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Investigación (SNI),
En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 56 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional de Investigación, en adelante SNI, fue creado mediante la Ley 56 de 2007, la cual se encuentra reglamentada por la Resolución del Consejo Directivo Nacional No. 30 de 9 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución de CDN No. 02 de 26 de abril de 2018, en adelante el Reglamento.

Que el 20 de enero de 2020, se abrió la *Convocatoria Pública para el Ingreso de Nuevos Miembros del Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2020*, en las categorías de Estudiante del SNI (subcategoría de Estudiante de Maestría y Estudiante de Doctorado), Investigador Nacional (subcategorías I y II) e Investigador Distinguido.

Que, en la Convocatoria Pública antes señalada, se estableció como plazo para presentar las propuestas el veintiocho (28) de agosto de 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) hora exacta.

Que el Doctor Eufemio Moreno Pineda, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-793-126, presentó su solicitud en la *Convocatoria Pública para el Ingreso de Nuevos Miembros del Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2020*, como Investigador Distinguido.

Que el 16 de noviembre de 2020 fue publicada en la página electrónica de la SENACYT la lista de investigadores recomendados por el Comité de Evaluación de la *Convocatoria Pública para el Ingreso de Nuevos Miembros del Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2020*, entre los cuales se lista el código del Doctor Moreno en la subcategoría de Investigador Nacional I del SNI.

Que el Doctor Moreno presentó dentro del término legal establecido en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigación, el Recurso de Reconsideración en contra del dictamen de la Comisión de Evaluación que lo avala como Investigador Nacional I del SNI.

Que como parte de su sustentación el recurrente menciona lo siguiente:

“... ”

El día 16 de noviembre del 2020 se me hizo llegar la evaluación de mi aplicación en donde se concluye lo siguiente: “El investigador cuenta con una elevada productividad en publicaciones en revistas indexadas en JCR o Scopus de buen nivel científico; sin embargo, no ha iniciado la dirección de tesis de estudiantes, ni actividades de docencia; esto es, no cuenta con formación de recursos humanos. En adición, el investigador no ha contado con tiempo para formar grupos de investigación, labor que se requiere de un Investigador Distinguido. Con base en lo expuesto, el investigador no cuenta y no cumple con los requisitos cuantitativos y cualitativos establecidos en el Reglamento del SNI para su ingreso a la categoría de Investigador Distinguido. Tampoco cumple con los requisitos cuantitativos y cualitativos para su ingreso a la subcategoría de Investigador Nacional II. Cumple con los requisitos cuantitativos y cualitativos para su ingreso a la subcategoría de Investigador Nacional I.”.

Primeramente, considero que esta conclusión no está acorde con los documentos entregados en mi aplicación, ya que como se muestra en las cartas de los Profesores Dr. Eric. J. L. McInnes (Universidad de Manchester, Reino Unido) y Dr. Mario Ruben (Instituto Tecnológico de Karlsruhe, Alemania), claramente se indica mi participación activa como co-supervisor de estudiantes de maestría y doctorado. En Alemania, fungí como co-supervisor de tesis de maestría y doctorados, brindándole supervisión y formación a estudiantes en el área de magnetismo molecular y estudios de superficie. Lastimosamente, legalmente solo es posible que los Profesores sean oficialmente los supervisores de los estudiantes, por ende, solo el nombre de estos es incluido en la página principal de la tesis. Adjunto encontrarán las tres tesis en las que he co-supervisado el trabajo de investigación y las cartas correspondientes de los profesores directores de tesis (ente correspondiente) que sustentan este punto. Dejo claro que mi labor fue de co-supervisar los estudiantes, y no fui en ningún momento supervisor único, como se menciona en el Dictamen Completo de mi Aplicación

“... ”



Que tal como indica el artículo 54 del Reglamento del SNI la reconsideración se sometió a consideración del Comité de Evaluación.

Que los miembros del Comité señalaron que en relación con la solicitud de ingreso del Dr. Moreno al SNI en la categoría de Investigador Distinguido, es necesario señalar que: en la Resolución del Consejo Directivo Nacional No. 03 de 4 de mayo de 2018, se establece que “los investigadores que aspiren a los nombramientos de Investigador Nacional II, Investigador Distinguido o Investigador Emérito deben demostrar liderazgo científico o tecnológico progresivo y reconocimiento internacional”. Un Investigador Distinguido debe “contar con el reconocimiento que los haría reconocibles como investigador líder” (artículo 25 del Reglamento del SNI). Lo anterior evidenciado a través de actividades y logros que el investigador va desarrollando y alcanzando a través de su trayectoria. Entre estas actividades y logros cabe mencionar los siguientes: formación de líneas de investigación; participación y consolidación de posgrados; formación de grupos de investigación; ser miembro del comité editorial de una revista JCR o Scopus; haber sido investigador visitante de una universidad extranjera; ser miembro de comités de evaluaciones en temas de relevancia internacional, etc. A pesar de que la trayectoria del Dr. Moreno es muy buena, todavía no refleja los logros requeridos para un Investigador Distinguido.

Que los miembros del Comité agregan que, en su recurso de reconsideración, el Dr. Moreno manifiesta que ha fungido como co-supervisor de estudiantes de maestría y doctorado en Alemania y Reino Unido, actividad que es avalada por investigadores de dichos países; no obstante, no ha fungido como director de tesis. Los Criterios Internos de Evaluación para el ingreso y reingreso al SNI de Panamá establecen claramente la evaluación de formación de recursos humanos para la investigación a través de la dirección de tesis. En adición, la “dirección de tesis” es requisito para las categorías de Investigador Nacional II e Investigador Distinguido. Con base en lo expuesto, el Dr. Moreno no cumple con este requisito para su ingreso al SNI de Panamá como Investigador Nacional II o Investigador Distinguido.

Que los miembros del Comité concluyen que el Dr. Moreno presenta una muy buena trayectoria científica, con una productividad elevada e interacción con los investigadores que fueron sus directores de estudios de Maestría y Doctorado; no obstante, es importante que el investigador dirija tesis de licenciatura y posgrado y realice actividades docentes, con la finalidad de que sus conocimientos sean transmitidos a jóvenes estudiantes en formación. Asimismo, se sugiere al Dr. Moreno que forme grupos de investigación

Que, en atención a lo anterior, con el voto unánime de sus ocho (8) miembros, el Comité de Evaluación decidió mantener el dictamen inicial de recomendar el ingreso al SNI del Dr. Eufemio Moreno en la subcategoría de Investigador Nacional I del SNI.

Que el mencionado artículo 54 del Reglamento del SNI indica que la Secretaría Técnica deberá comunicar a través de la página web de la SENACYT, las decisiones del recurso de reconsideración emitidas por el Comité de Evaluación.

Que la Resolución No. 67 del 23 de julio de 2015 del Consejo Directivo Nacional del SNI ratificó en el cargo de Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Investigación (SNI) al Dr. Omar R. López Alfano.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar que el Comité de Evaluación de la *Convocatoria Pública para el Ingreso de Nuevos Miembros al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2020*, decidió mantener el dictamen de ingreso al SNI en la subcategoría de Investigador Nacional I, del doctor Eufemio Moreno Pineda, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-793-126.

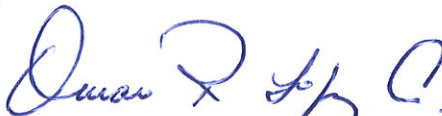
SEGUNDO: Advertir que la presente Resolución admite recurso de apelación ante el Consejo Directivo Nacional (CDN) del SNI, el cual deberá presentarse dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación en la página web de la presente Resolución.



TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 56 de 2007, Resolución de CDN No. 30 de 9 de noviembre de 2016 modificada por la Resolución de CDN No. 02 de 26 de abril de 2018, Resolución de CDN No. 31 de 9 de noviembre de 2016 modificada por la Resolución de CDN No. 03 de 4 de mayo de 2018, Resolución de CDN No.1 de 10 de febrero de 2015 y la Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. OMAR R. LÓPEZ ALFANO
Secretario Técnico del SNI

